
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Olga Inés Sánchez Jiménez

 Presunto infractor : COPASST Nacional Rama Judicial y otro

 Litisconsorte (s) : Sala Administrativa del CSJ de Pereira y otros

 Radicación : 2016-00669-00 (Interna 669 LLRR)

 Temas : Derecho de petición – Subreglas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 340 de 18-07-2016

Pereira, R., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó la accionante que trabaja como citadora en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y que por una lesión en sus hombros de origen profesional, fue calificada por la Junta de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral del 15,15%. El día 11-12-2015, la nominadora del despacho judicial solicitó su reubicación laboral a la Sala Administrativa del CSJ, que fue reiterada con sendas peticiones de los días 23-02-2016 y 25-05-2016, sin que hasta la fecha medie respuesta. Las dolencias físicas que padece no han tenido mejoría producto del desempeño ordinario de sus funciones, inclusive atendiendo las recomendaciones de la ARL, por lo que el 20-06-2016, el médico especialista le recomendó la reubicación requerida (Folio 1 a 4, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la actora que se le vulneran los derechos de petición, al trabajo en condiciones dignas y a la seguridad social (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Que se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se le ordene al accionado responder de manera favorable la solitud de reubicación laboral y el derecho de petición del día 23-02-2016 (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 01-07-2016, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 37, ídem). Seguidamente, con proveído del 11-07-2016, se ordenó la vinculación de otros litisconsortes interesados en este asunto (Folio 72, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 38 a 41 y 73 a 75, ídem). Contestó la DESAJ - Seccional de Pereira (Folios 44 y 45, id.), la Coordinación de Asuntos Laborales y de SG-SST de la DESAJ - Seccional Pereira (Folios 47 a 49, id.), la Sala Administrativa del CSJ de Risaralda (Folios 50 y 51, id.), Positiva Compañía de Seguros SA (Folios 55 a 58, id.), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Folios 76 a 78, id.) y la DEAJ (Folios 88 y 89, id.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
	1. La DESAJ - Seccional de Pereira

Luego de aludir a la normativa que regula sus funciones y al procedimiento contemplado en el Acuerdo No.756 de 2000, refiere que no tiene ninguna injerencia ni competencia para tramitar la solicitud de reubicación laboral presentada por la accionante, por lo que pide ser desvinculada (Folios 44 y 45, id.).

* 1. La Coordinación de Asuntos Laborales y de SG-SST de la DESAJ - Seccional Pereira

Relata la asistencia que ha brindado a la accionante en los trámites relacionados con la indemnización y reubicación laboral producto de su incapacidad y concluye que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, además el competente para atender la petición es el COPASST Nacional (Folios 47 a 49, id.).

* 1. La Sala Administrativa del CSJ de Risaralda

Describe el procedimiento contenido en el Acuerdo No.756 de 2000 y aduce que dio respuesta de forma verbal a la petición de la accionante, además corrió traslado de la misma al Presidente de la Sala Administrativa del CSJ y comunicó de ello a su nominadora. Alega también falta de legitimación por pasiva en cuanto a la reubicación laboral, dado que ese tema es función del Comité del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, por lo que pidió su desvinculación (Folios 50 y 51, id.). Arrima copia de los oficios mediante los cuales hizo la remisión y la comunicación (Folio 52 y 53, id.).

* 1. Positiva Compañía de Seguros SA

Manifiesta que su obligación consiste en brindar la atención relacionada con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sin que ello implique que deba asumir obligaciones especiales del empleador, como lo es la reubicación. Agrega que brindó las prestaciones médicas y económicas, emitió las recomendaciones laborales y adelantó el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral con arreglo al debido proceso, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y debe desestimarse la tutela en su contra (Folios 55 a 58, id.).

* 1. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

La titular del despacho judicial refiere que conoce de la discapacidad física que padece la accionante y que atendió las recomendaciones médicas impartidas, sin embargo, no accedió a la solicitud de reubicación porque los cargos están ocupados en propiedad y no tiene el perfil necesario para ocupar un cargo superior, tampoco la relevó de sus funciones porque son necesarias para el buen funcionamiento del juzgado. Dice que siguió el procedimiento contemplado en el Acuerdo 756 de 2000 y remitió la solicitud al COPASST Nacional de la Rama Judicial; está de acuerdo con el amparo y considera que es el medio idóneo para obtener la atención del empleador (Folios 76 a 78, id.).

* 1. La DEAJ

Dice que el presente amparo es improcedente porque ha operado la figura del hecho superado ya que emitió el respectivo pronunciamiento al derecho de petición por intermedio del Memorando DEAJRH16-4882 (Folios 88 y 89, id.). Arrimó copia del referido escrito sin constancia de entrega a ninguna de las partes (Folios 89 vto. y 90, id.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues varios de los accionados, son entidades del orden Nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora Olga Inés Sánchez Jiménez, fue quien presentó solicitud de reubicación laboral remitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira al COPASST Nacional y suscribió el derecho de petición tendiente a que se emitiera un pronunciamiento (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, el Comité Paritario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo – COPASST Nacional, porque fue el destinatario tanto de la solicitud de reubicación como del derecho de petición, además de que es el encargado de conceptuar sobre la viabilidad de la reubicación laboral (Literal D artículo 3º del Acuerdo No.756 de 2000, Sala Administrativa CSJ).

No sucede lo mismo con relación a la Sala Administrativa del CSJ de Bogotá, la DEAJ, la DESAJ Seccional Pereira, la Coordinación de Asuntos Laborales de la DESAJ Seccional Pereira, el Comité del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y la ARL Positiva, puesto que no fueron los destinatarios de las solicitudes y carecen de competencia para atender asuntos relacionados con la reubicación laboral. Igualmente sucede respecto de la Sala Administrativa del CSJ de Risaralda y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá, puesto que las peticiones fueron presentadas por la titular del Despacho Judicial donde labora la accionante (Folios 12 a 13 y 16, id.).

Como el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira respondió y remitió la solicitud de reubicación, conforme el procedimiento contemplado en el Acuerdo No.756 de 2000 de la Sala Administrativa CSJ, no incurrió en violación o amenaza alguna, por lo que se negará la tutela en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El COPASST Nacional, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que la solicitud de reubicación laboral se recibió el día 28-03-2016 (Folios 7 y 8, íd.) y el amparo, el día 01-06-2016 (Folio 35, íd.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho invocado en su amparo. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2016) *[[15]](#footnote-15)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Inicialmente es preciso advertir que el relato de los hechos expuestos en el amparo es inconsistente con el acervo probatorio obrante en este asunto, puesto que ninguna de las solicitudes fue radicada ante el COPASST Nacional para la época en que se dijo haber sucedido; la remisión de la solicitud de reubicación laboral hecha por la titular del despacho judicial donde labora la accionada se recibió realmente el 28-03-2016 (Folio 8, id.) y no en diciembre de 2015, además el derecho de petición del 23-02-2016 (Folio 93, id.), fue devuelto al remitente (Folio 97, id.).

Sin embargo, aquella inconsistencia, más que ir en desmedro de los intereses de la actora redunda en su favor, puesto que, como se mencionó párrafos atrás, se superó el requisito de la inmediatez, pese a que el segundo derecho de petición nunca llegó a su destino. Así las cosas, es impropio auscultar respecto de la vulneración al derecho de petición del 23-02-2016, como se pretende con la tutela, pero sí lo es en relación con la solicitud misma de reubicación, que en todo caso es el objeto del amparo, que no obstante se remitió por intermedio de la jueza, se tiene que lo fue en cumplimiento del artículo 3º literales “b” y “d” del Acuerdo No.756 de 2000 de la Sala Administrativa del CSJ, que impone la obligación al nominador de enviar la solicitud presentada por la accionante cuando considere que es imposible atenderla, tal cual sucedió en este caso.

Dicho esto, se tiene que la accionante procura que se atienda la petición tendiente a que se estudie la viabilidad de su reubicación laboral radicada como se dijo el día 28-03-2016 (Folios 7 y 8, ib.) y según lo informa la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos, como integrante del COPASST Nacional, la respondió con el Memorando DEAJRH16-4882 del 13-07-2016 dirigido a la Directora Administrativa de División de Procesos de la DEAJ, contentivo de la transcripción del Memorando DEAJRH16-1675 del 10-03-2016 remitido a la DESAJ - Seccional Risaralda, sin adjuntar ninguna prueba de su entrega a la actora (Folio 89 vto. y 90, ib.), además, dicho memorando es anterior al recibido de la solicitud (Folio 8, íd.), por lo que no representa en ningún caso una respuesta para esta.

Conforme a las premisas anteriores, a pesar de indicarse que se dio respuesta, es claro que así no lo fue, por lo tanto, se hace evidente la vulneración al derecho de petición invocado, por consiguiente, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al referido Comité realice el análisis y conceptúe respecto de la viabilidad de la reubicación requerida (Artículo 3º literal y “d” del Acuerdo No.756 de 2000 de la Sala Administrativa del CSJ), y lo comunique a la accionante.

Por lo anterior, se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

Ahora, en torno a que la respuesta sea favorable, considera la Sala inviable este pedimento, puesto que la determinación de crear un cargo de igual categoría o su equivalente, con funciones acordes con la naturaleza de su limitación, o si le corresponde al nominador darle cumplimiento a la solicitud, depende del análisis que el Comité como autoridad técnica competente y en ejercicio de sus funciones administrativas, haga de los conceptos de la ARL y de los dictámenes médicos. El procedimiento para la reubicación es el mecanismo idóneo para la defensa de los demás derechos reclamados en la tutela, el cual se pondrá en marcha con la tutela del derecho fundamental de petición.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar contra el Comité Paritario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo – COPASST Nacional, para amparar el derecho de petición; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria; (iv) Se declarará improcedente el amparo respecto a los litisconsortes vinculados por carecer de legitimación; y, (v) Se denegará el amparo con relación al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora Olga Inés Sánchez Jiménez contra el Comité Paritario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo – COPASST Nacional de la Rama Judicial.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Comité Paritario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo – COPASST Nacional de la Rama Judicial, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste a la accionante la petición radicada el 28-03-2016, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Comité Paritario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo – COPASST NACIONAL de la Rama Judicial, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Comité Paritario de Seguridad Social y Salud en el Trabajo – COPASST Nacional de la Rama Judicial, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
5. DECLARAR improcedente la acción de tutela frente a las Salas Administrativas del CSJ Seccionales de Bogotá y de Risaralda, y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá, la DEAJ, la DESAJ Seccional Pereira, la Coordinación de Asuntos Laborales de la DESAJ Seccional Pereira, el Comité del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y la ARL Positiva por carecer de legitimación.
6. NEGAR el amparo constitucional contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
9. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)